
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. Carlos Francisco Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0097971-1, domiciliado y residente en la calle Las Canas núm. 21, urbanización Nueva San Francisco, de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio procesal en la avenida Sarasota, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en nombre y representación de José Rosario Jiménez y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el acto de desistimiento por ante el notario público Lcdo. José Alejandro González Pérez, donde hace constar la comparecencia del Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien actúa a nombre y representación de Emmanuel de Jesús Aracena Cruz, querellante, de fecha 2 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2304-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que en fecha 30 de marzo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega emitió la resolución núm. 221-2017-SPRE-00010, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Rosario Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, 65 y 76 literal b numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, atribuyéndosele el hecho de haber provocado una colisión con la motocicleta de la víctima, al hacer un viraje sin tomar las debidas precauciones;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, la cual dictó la decisión núm. 222-2017-SCON-00019, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Rosario Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales d, 65 y 76 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de Enmanuel de Jesús Aracena Cruz (Lesionado), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 meses de prisión, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante los tres meses una vez al mes a realizar servicio comunitario a una institución pública de su preferencia; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; SEGUNDO: Condena al imputado José Rosario Jiménez, al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241 y al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, en contra del imputado; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor del señor Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, por entender que la suma anterior es suficiente para la reparación integral del daño; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, por no ser un hecho no controvertido que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza aseguradora el vehículo productor del accidente, así como consta en el acta de tránsito; SEXTO: Compensa las costas civiles del procedimiento; SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes que se consideren afectada con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; NOVENO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguiente del Código Procesal Penal; DÉCIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-000262, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 222-2017-SCON-00019 de fecha 30/11/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

SEGUNDO: *Condena al imputado José Rosario Jiménez, al pago de las costas penales de esta instancia;*
TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes José Rosario Jiménez y La Colonial de Seguros, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada. Que tanto el a quo como la Corte no podía vislumbrar como realmente ocurrieron los hechos, de modo que pudiese determinar fuera de toda duda a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora del siniestro, dejaron al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, lo que se pretendía en la acusación no pudo ser sustentado, estos testigos obviamente no vieron el impacto, ya que no identifican al imputado, se refieren a vehículos diferentes, no saben decir si iba o no a exceso de velocidad, de ahí que no pudo acreditar falta alguna a cargo del imputado, siendo así las cosas el juzgador debió dictar sentencia absolutoria. Que los jueces a qua no ponderaron de acuerdo a las comprobaciones de hechos ya fijadas, única y exclusivamente desestiman nuestro recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suya la valoración dada por el a quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo. Que no se evaluó la participación activa de la víctima en la comisión del hecho. La Acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte paso por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que, contrario a lo aducido por los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios, la sentencia rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y suficientes para soportar lo contenido en su dispositivo, advirtiendo esta Alzada que la Corte de Apelación contestó de manera específica e individual cada una de las tres críticas propuestas por los recurrentes, haciéndolo constar de esta forma en los numerales 6, 7 y 8 de la decisión impugnada;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, su responsabilidad penal se vio comprometida al quedar acreditada la falta atribuida a su persona, señalando la Corte *a qua* de manera expresa que “en la decisión se establece que la víctima no incidió, y aunque la defensa le atribuyó conducir a exceso de velocidad, ese hecho no fue probado; que aún en el caso de que ese hubiese sido su accionar, si el imputado con su vehículo no penetra en su carril girando a la izquierda no existía ninguna forma de que la víctima se estrellara con el carro, en razón de que venía conduciendo en su vía”, por lo que esta Alzada advierte que no solo fue debidamente determinada la falta del imputado, sino que también se ponderó el accionar de la víctima, llegándose a la conclusión de que el accidente no le podía ser atribuido.

Considerando, que, así las cosas, y al no subsistir ninguna queja planteada por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso;

Considerando, que en lo que respecta al acto de desistimiento y descargo a favor de La Colonial de Seguros, S. A., y del señor José Rosario Jiménez, suscrito en fecha 2 de mayo de 2019 y depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el día 8 de mayo de 2019, en el que el querellante y actor civil, Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, desiste de la acción incoada contra estos, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que si bien el aspecto civil de la sentencia impugnada se ve mermado por la convención antes referida, la persecución de los hechos de acción pública no puede verse detenida por esta causa, razón por la cual, acogiendo el desistimiento en cuestión, esta Alzada procederá a confirmar el aspecto penal de la sanción impuesta al imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el desistimiento suscrito por el Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación del señor Enmanuel de Jesús Aracena Cruz, de fecha 2 de mayo de 2019, y en consecuencia, deja sin efecto el aspecto civil de la sentencia núm. 222-2017-SCON-00019, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega en fecha 30 de noviembre de 2017 y posteriormente confirmada mediante la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Rosario Jiménez y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.